

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00076
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MANUEL GIOVANNY MEDINA GÓMEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL

Sería del caso resolver la medida cautelar deprecada por el apoderado del demandante, si no se observara que esta dependencia judicial carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

*El señor **MANUEL GIOVANNY MEDINA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) el fallo disciplinario de primera instancia emitido el 9 de mayo de 2017 por la POLICÍA NACIONAL; y (ii) el fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 6 de septiembre de 2019 por el Procurador Primero Delegado (Ad-Hoc) y el Procurador Segundo Delegado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con los cuales se sancionó al demandante con destitución e inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de diez (10) años; así como de la Resolución N° 088 del 28 de enero de 2020, mediante la cual se ejecutó dicha sanción.*

Respecto a la competencia asignada a los jueces administrativos en materia de sanciones disciplinarias, el numeral 2° del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“(…)

ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(…)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que **carezca de cuantía**, en que se controvertan **sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.** -Negrillas y Subrayas fuera de texto-

(…)”

Por su parte, los numerales 2° del artículo 151 y 3° del artículo 152 ibidem, en relación con la competencia atribuida a los Tribunales Administrativos para asuntos disciplinarios, establecen:

(...)

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales.

(...)

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.** (...)” -Negrillas y Subrayas fuera de texto-

Esas competencias en materia disciplinaria fueron sintetizadas por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 30 de marzo de 2017¹, así:

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
CONSEJO DE ESTADO	1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos disciplinarios expedidos por el Procurador General de la Nación en única instancia administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 ibídem. Sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.	

¹ Consejo de Estado, radicación N° 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), Mp. César Palomino Cortés.

	<p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía (amonestaciones escritas) expedidos por autoridades del orden nacional.</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	
--	--	--

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
<p>TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controviertan actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
JUECES ADMINISTRATIVOS	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>

*Como se puede apreciar, la competencia de los jueces administrativos en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con asuntos disciplinarios, es así: (i) en única instancia, conocerán de las demandas en las que se controviertan sanciones distintas a las que originen el retiro temporal o definitivos del servicio, impuestas por autoridades municipales. (ii) En primera instancia, conocerán de las controversias relativas a actos administrativos que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, suspensión en el ejercicio de cargo e inhabilidad, suspensión, o multa, expedidas por autoridades de cualquier orden, **distintas de la Procuraduría General de la Nación,** cuando la cuantía no exceda 300 SMLMV.*

*Descendiendo al caso de marras, se aprecia que el fallo disciplinario de segunda instancia que aquí se controvierte fue emitido por el **Procurador Primero Delegado (Ad-Hoc) y el Procurador Segundo Delegado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.***

*Así las cosas, se evidencia que esta dependencia judicial carece de competencia funcional para conocer de la presente demanda, ya que uno de los actos administrativos aquí demandados fue emitido por unos funcionarios de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** cuyo control jurisdiccional corresponde, en primera instancia, a los Tribunales Administrativos, pues esas*

*corporaciones conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvierta actos disciplinarios expedidos por **los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación**, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.*

Por consiguiente, al carecer este despacho de competencia funcional en el sublite, se abstendrá de continuar con el conocimiento de este proceso y se ordenará remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda- (reparto), para lo de su competencia.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo del presente proceso por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: REMITIR por competencia funcional las presentes diligencias al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto)**.

TERCERO: Por secretaría del juzgado procédase a **DEJAR** las constancias respectivas, y **DAR** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **018** de fecha **10-05-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2020-00076